

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OHCM S.A.S
DEMANDADO: JENI MARCELA GONZÁLEZ AGUIRRE Y DANNA SHIRLEY ZULUAGA CORREA
RADICACIÓN: 76001400300520230101300
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO RECHAZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 203

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no subsanó la presente demanda y por ello, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **29/ENERO/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc177ee6b614bfc723568cfbbc23f5d3427b7eaff485762f48c6ea71f69d53b**

Documento generado en 26/01/2024 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ALIANZA LEGAL CONSULTORES SAS
DEMANDADO: JUAN MANUEL USMA POSADA Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO
RADICACIÓN: 760014003005-2023-01093-00
AUTO DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su terminación. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 201

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifiesta que la tenencia del bien inmueble objeto de la demanda interpuesta, ya fue recuperada, y por tanto, solicita la terminación del proceso, como quiera que se sustrajo el objeto del mismo.

Frente a ello, se tiene que el artículo 314 del del Código General del Proceso, avala como causal de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones, la cual es aplicable al caso de marras como quiera que la parte demandante aduce que se sustrajo el objeto o telos del presente proceso al haber logrado que se le restituyera la tenencia del inmueble objeto del mismo.

Ergo, en atención a la solicitud de terminación elevada por la parte demandante, se decretará la terminación del proceso mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso verbal de restitución, promovido por la sociedad Alianza Legal Consultores SAS, contra los señores Juan Manuel Usma Posada y Oscar Albeiro Bustamante Cano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese la actuación y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **29/ENERO/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d91d6893ddb2f01b07c5ed9aa0423d955452fcdc31433d2730c993d100f67**

Documento generado en 26/01/2024 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 192

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA PATRICIA BASTIDAS DIAZ**, identificada con la **CC. No. 1.085.246.489**, con el fin de obtener el pago contenida en el pagare anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No.1972 de fecha agosto 15 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 05 de diciembre de 2023 a través del correo sanbas0605@gmail.com, información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante y vencido el término judicial la parte pasiva guardó silencio.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo

título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: SANDRA PATRICIA BASTIDAS DÍAZ
RAD: 76001400300520230066900
UBI: PROCESOS EJECUTIVOS
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$4.400.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 29 DE ENERO
DE 2024. NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f967a6ba6450326d84d3c80d1a0c6a561e40ce0d3d80b558b5da6b086cfa544a**

Documento generado en 25/01/2024 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA.
DEMANDADO CHATERINE ALEJANDRA RAMIREZ GRAJALES
RADICACION: 76001400300520190109000
UBICACIÓN 07 EGRESOS 07 DESISTIMIENTO TÁCITO 01 EJECUTIVO
AUTO NIEGA CESION

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero 25 de 2024. A
Despacho del señor Juez, el anterior escrito para resolver Sírvese proveer.
La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No193

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, y revisado como ha sido el presente proceso, el despacho no accederá a lo pretendido en escrito presentado el 11 de enero del año en curso, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 21 de octubre del año que antecede.

En atención a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICOO: NO acceder a lo pretendido por REFINANCIA S.A.S., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **011** DE HOY **029** DE
ENERO DE 2024, NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428011ae6168580d05395bb962b4ef779a29372f220d49fa4007051782e2c1ee**

Documento generado en 25/01/2024 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO
DTE: INVERSIONES FINANGROUP SAS
DDO: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS
RAD: 76001400300520220070200
UBICACIÓN: EJECUTIVO
AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Informe Secretarial: A despacho del Señor Juez la presente diligencia, informándole que el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, confirmó en su totalidad el auto No.1794 de octubre 7 de 2022, que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 173

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en proveído de fecha noviembre 20 de 2023, por medio del cual confirmó en su totalidad el auto No.1794 de octubre 7 de 2022, que negó el mandamiento de pago, auto de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 029 de ENERO de 2024, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d8cc9484fd77991cde341568b3df5610258cc3ea0fc8263dc4ce0dd0ef87097

Documento generado en 25/01/2024 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 175

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO DE BOGOTAS. A. NIT. 860.002.964-4, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CC. 66.957.143**, con el fin de obtener el pago contenida en el pagare anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No.2747 de fecha octubre 24 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 05 de diciembre de 2023 a través del correo clopezgys@gmail.com, información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante y vencido el término judicial la parte pasiva guardó silencio.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien

deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CC. 66.957.143
RADICACION: 76001400300520230084000
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$17.208.000,00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 29 DE ENERO
DE 2024. NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef9dbd50ec5d7f1631f19970b83875a48365319a43835995ad69ba8024937df**

Documento generado en 25/01/2024 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 25 de 2024.

La Secretaría,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS

AUTO No. 194

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha octubre 26 de 2019, se remitió a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, identificación de los acreedores, a fin de proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el acta de adjudicación #026 de fecha junio 20 de 2019.

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Oficiar a la Secretaría de Movilidad Santiago de Cali, a fin de que informe si dio cumplimiento a lo dispuesto en el acta de adjudicación #026 de fecha junio 20 de 2019. Comuníquese.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

SEGUNDO: Se agrega a los autos y se pone en conocimiento el informe rendido por la Secretaria de Movilidad Santiago de Cali, donde indica que acató la medida respecto del embargo sobre el vehículo de placas VCD598.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
EN ESTADO Nro011 DE HOY DE
ENERO 29 DE 2024 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARIA SOFIA BARRIGA RIVAS
RADICACIÓN: 76001-400300520150129800
AUTO LEVANTA MEDIDA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34dd98e222206ba384712b86e0cc3c18da44271b56f5dab2e487af6c23d16a6**

Documento generado en 25/01/2024 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARÍA DEL PILAR FLÓREZ ALDANA
CAUSANTE: NICOLÁS VILLAMIL GARCÍA
RADICACIÓN: 7600-4003005201600530-00
UBICACIÓN: 11. EGRESOS – 09. SENTENCIAS – 07. SUCESIÓN
AUTO REQUIERE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente proveer sobre memorial allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 202

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali emitió respuesta frente a la providencia que antecede informando que la petición del Despacho fue trasladada al *líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle*, y que ello se dio mediante el oficio No. 202341520100003601 de fecha 5 de enero de 2024.

En tal sentido, el Despacho procederá a dirigir directamente el requerimiento al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que a través de su líder de apoyo a los organismos de tránsito, se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado en providencia No. 2570 de fecha 3 de octubre de 2023 y providencia No. 3209 de fecha 13 de diciembre de 2023.

Ergo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR al **Centro de Diagnóstico Automotor del Valle**, para que a través de su **líder de apoyo a los organismos de tránsito**, se sirva emitir respuesta frente al requerimiento realizado a través de auto No. 2570 de fecha 3 de octubre de 2023 y providencia No. 3209 de fecha 13 de diciembre de 2023, en donde se solicitó que: *“informen a este Despacho la manera en la que se puede llevar a cabo el registro de la sentencia de partición No. 195 del 22 de septiembre de 2017 que fuera corregida mediante auto No. 1257 del 6 de noviembre de 2020, respecto del vehículo de placas VCO-090 de servicio público, tipo taxi, de propiedad del causante Nicolás Villamil García, teniendo en cuenta las especiales particularidades del caso, las cuales fueron advertidas en la parte motiva de la presente providencia.”*

Se adjuntarán las providencias aludidas para mayor comprensión del caso.

Para e efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. REMITIR la presente providencia a la entidad mencionada al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@cdav.gov.co , para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. La entidad anteriormente mencionada

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARÍA DEL PILAR FLÓREZ ALDANA
CAUSANTE: NICOLÁS VILLAMIL GARCÍA
RADICACIÓN: 7600-4003005201600530-00
UBICACIÓN: 11. EGRESOS – 09. SENTENCIAS – 07. SUCESIÓN
AUTO REQUIERE

deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY 29/ENERO/2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaa78f02c68b5fe4a45d948a6ba9b8336a243008d9fdabeccdac84d0d6fec98**

Documento generado en 26/01/2024 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESP: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: MÁXIMO ARAGÓN
DEMANDADO: DUMAR ANTONIO ORTIZ Y YAMILETH RINCÓN MARÍN
UBIC: 07- EGRESOS – 10 OTRAS SALIDAS – 08 PERTENENCIA
RADICACIÓN: 7600140030052020009300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia con memorial del demandado solicitando requerir a la Oficina de Registro de instrumentos públicos para que se sirva proceder con el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-292119. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 117

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia que antecede el Despacho procede a revisar la nota devolutiva allegada por la oficina de registro donde informan:

LA PRESENTE PROVIDENCIA NO ES CLARA TODA VEZ QUE EN EL NUMERAL SEGUNDO ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR PERNO NO CITAN NUMERO DE OFICIO QUE SE ORDENA LEVANTAR, SEGUIDAMENTE DICE QUE SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA. PREGUNTA ES CANCELACION O ES INSCRIPCION. ART.31 Y 22 LEY 1579/2012..... FALTO CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA. ART.302,305 DEL C.G.P.

Por su parte revisado el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar se vislumbra con diamantina claridad que lo pretendido es proceder con el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-292119.

Ahora bien, en aras de aclarar la orden dada, se procede adicionar el numeral segundo del auto No. 2341 calendado el 05 de septiembre de 2023, comunicando a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali, que debe proceder dejando sin efecto la medida cautelar comunicada en oficio 1392 adiada el 14 de julio de 2020 donde se comunicó:

Por medio del presente me permito informar a usted que dentro del proceso de la referencia este Despacho judicial dispuso:

"...QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-292119, asignado al lote de terreno # 2 MANZANA 25 ETAPA I URB. MARROQUIN B/ALIRIO MORA BELTRAN, CASA UBICADA EN LA CARRERA 26 P 4 # 80-88 B/ALIRIO MORA BELTRAN de esta Ciudad. LIBRAR el oficio correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, Juez".

En consecuencia, proceda inscribiendo dicha medida en los libros respectivos y expidiendo a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho bien.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto No. 2341 calendado el 05 de septiembre de 2023 comunicando a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali, que debe proceder **dejando sin efecto la medida cautelar** comunicada en oficio 1392 adiada el 14 de julio de 2020 de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Esta decisión es parte integral del auto No. 2341 calendado el 05 de septiembre de 2023.

Se previene a la entidad que deberá dar cumplimiento a la orden dada so pena de dar aplicación a lo establecido en el **Artículo 44 del C.G.P.**, Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3°) **sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”.

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad para que acate la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior sin necesidad de reproducción de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 11 DE HOY 29 DE ENERO
DE 2024, NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.
La Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181cf9df11f4b7e37184335ca3a1a9b40f36a346e64d31e1440771f81de7fa2d**

Documento generado en 25/01/2024 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>